

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CACALCHÉN, YUCATÁN

Artículo 1.- Este reglamento es de orden público, de interés social, de observancia general y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas para el debido cumplimiento del reglamento de tránsito del municipio de Cacalchén, Yucatán, en lo relativo a:

I. El ejercicio de las competencias que en materia de tránsito y vialidad corresponden al poder ejecutivo.

II. La clasificación y equipamiento de los vehículos, así como el régimen de utilización de los dispositivos obligatorios.

III. Los requisitos administrativos y las condiciones técnicas obligatorias para el tránsito de vehículos.

IV. La regulación de la vía pública

V. Las normas generales para el tránsito de vehículos, peatones y semovientes en las vías públicas, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de las mismas.

VI. La clasificación y regulación de los dispositivos para el control del tránsito y la vialidad

VII. La implementación de mecanismos para prevenir accidentes y el uso de los dispositivos tecnológicos especializados, para tal efecto.

VIII. La regulación de las disposiciones de tránsito para la circulación de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, las terminales y los estacionamientos.

IX. La promoción de la educación vial

X. Los procedimientos a seguir en caso de accidentes de tránsito y la responsabilidad civil resultante.

XI. La prestación de servicio público de tránsito, auxilio vial a cargo de la secretaría de seguridad pública.

XII. La determinación de las medidas cautelares o preventivas, para evitar riesgos a los usuarios de la vía pública.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

Acera: la parte de la vía pública elevada y construida a los lados de la superficie de rodamiento, destinada exclusivamente para el tránsito de peatones

Acotamiento: la faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y de la corona de un camino, cuyo objeto es proporcionar, mayor seguridad al tránsito y servir como estacionamiento eventual.

Adelantar: El aumento a la velocidad para dejar atrás a otro vehículo en tránsito.

Agente: El servidor público de la secretaria de seguridad pública, facultado para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia de tránsito de vehículos, peatones y semovientes y de las disposiciones de vialidad.

Auriga: El conductor de un vehículo de tracción animal.

Autobús: El vehículo de motor destinado al transporte de pasajeros

Automóvil: El vehículo de motor, generalmente de combustión que lo pone en movimiento, y puede ser guiado para marchar por una vía ordinaria.

Automovilista: La persona que guía a un automóvil o que tiene el control físico sobre el cuando este se encuentre en movimiento.

Ayuntamiento: Es el ayuntamiento del municipio de Cacalchén.

Bicicleta: El vehículo de dos ruedas, accionando mediante pedales o manivelas.

Bicimoto: La bicicleta con motor integrado, menor a 50 centímetros cúbicos.

Carril: Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficientemente para la circulación de vehículos.

Calles de la jurisdicción municipal: aquellas carreteras o vías primarias o secundarias en las que circule cualquier vehículo, y que se encuentren dentro de la localidad del Municipio de Cacalchén, Yucatán.

Ceder el paso: La detención de la marcha, para que otros vehículos o peatones no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

Conductor: La persona que maneja un vehículo.

Dispositivos para el control del tránsito y la vialidad: Los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos, programas y otros similares.

Educación vial: La disciplina consiste en fomentar la creación de hábitos y actitudes en el individuo que le permitan comportarse con orden y seguridad en la vía pública;

Estacionamiento: El lugar destinado o autorizado en la vía pública o en propiedades públicas o privadas, para la colocación de vehículos en reposo por tiempo determinado.

Intersección: El punto donde convergen más vías.

Hidratante: La toma de agua contra incendios.

Institución de seguridad pública: son las encargadas de la seguridad en el municipio

Reglamento: El reglamento de tránsito del municipio de Cacalchén.

Luces altas: Las que emiten las lámparas principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía.

Luces bajas: Las que emiten las lámparas principales de un vehículo a corta distancia.

Luces de estacionamiento: Las de baja intensidad emitidas por dos lámparas accesorias colocadas al frente y en la parte posterior del vehículo, que puedan ser de haz fijo o intermitente.

Luces de frenado: Las que emite el haz de la luz roja por la parte posterior del vehículo, cuando se acciona el sistema de frenado.

Luces de gálibo: Las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de la parte delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y largo.

Luces de Reversa: Las que iluminan el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento en reversa.

Luces demarcadoras: Las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los vehículos, que delimitan la longitud y altura de los mismos.

Luces direccionales: Las de haces intermitentes de color ámbar, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según el cambio de dirección que se vaya a efectuar.

Luces rojas posteriores: Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con lámparas principales o con las de estacionamiento.

Motocicleta: El vehículo de motor de 50 centímetros cúbicos o más, de dos ruedas y con capacidad máxima para dos personas.

Pasajero: La persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo.

Paso a desnivel: La estructura que permite la vialidad simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías.

Paso peatonal: La sección de la vía pública delimitada o construida sobre la superficie de rodamiento, destinada al paso exclusivo de peatones y señala como tal.

Peatón: La persona que transita a pie o valiéndose de una silla de ruedas o de aparatos ortopédicos, por las vías públicas o por zonas privadas con acceso al público.

Personas con discapacidad: Es aquella con capacidad disminuida o limitada temporal o permanente en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que la imposibilitan a realizar por si misma las actividades necesarias para su formal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico.

Polarizado: La capa plástica que se adhiere a los cristales de los vehículos, con el objeto de disminuir los efectos térmicos de la luz solar al interior de los mismos.

Póliza de seguro: La póliza de seguro a la que se refiere el artículo 71 del reglamento.

Policía municipal: este servidor público está facultado para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia del tránsito de vehículos, peatones y semovientes y de las disposiciones de vialidad.

Remolque: El vehículo que carece de medios de propulsión y está destinado a ser arrastrado por un vehículo de motor.

Remolque ligero: El remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 kilogramos.

Remolque para postes: El remolque de un eje o dos ejes gemelos, provisto de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales, que se autosostentan entre los dos vehículos.

Rebasar: El movimiento que permite dejar atrás, en su tránsito, a otro vehículo detenido o a algún otro objeto fijo.

Semirremolque: El remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que parte de su peso sea soportado por este.

Semovientes: Los animales que se desplazan por sí mismos en las vías públicas.

Superficie de rodamiento: El área de una vía rural o urbana, sobre la cual transita los vehículos.

Terminales: Las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte de pasajeros, en donde se efectúa la salida y llegada de vehículos para iniciar o terminar su recorrido.

Tránsito: el desplazamiento de vehículos, peatones y semovientes por las vías públicas.

Triciclo: El vehículo de tres ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas.

Triciclo automotor: El triciclo con motor incorporado.

Trimoto: El vehículo de motor de ruedas.

Usuarios de las vías públicas: Las personas que utilizan las vías públicas como conductores, pasajeros o peatones.

Vehículo: El medio de transportación de motor o de cualquier forma de propulsión que sirve para trasladar personas o bienes por las vías públicas.

Vehículo menor: La bicicleta, el triciclo y demás vehículos similares.

Vehículo menor motorizado: La bicimoto la motocicleta, el triciclo automotor, la trimoto y la cuatrimoto.

Vehículos destinados al servicio público especializado de transporte de carga: Las grúas, pipas, vehículos adaptados con equipo de refrigeración, góndolas y vehículos paletizados.

Vialidad: El conjunto de procedimientos y mecanismos destinados a regular el tránsito.

Vías de accesos controlados: las que permiten la entrada o salida de vehículos en lugares específicamente determinados.

Vía pública: La calle, avenida, camellón, pasaje y en general, todo espacio de dominio público y uso común, que por disposición de la autoridad y razón del servicio, está destinado al tránsito de peatones y vehículos del municipio de Cacalchén Yucatán.

Zona de paso o cruce de peatones: El área de la superficie de rodamiento, marcada o no, destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada, se considerará como tal, la prolongación de la acera o del acotamiento.

Zona de seguridad: El área marcada sobre la superficie de rodamiento, marcada o no, destinada para el uso exclusivo de peatones o personas con discapacidad.

Zona escolar: La zona de la vía pública situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento.

Zona federal: calles fuera de la jurisdicción municipal

Ámbito de la aplicación

Artículo 3.- Los preceptos de este reglamento serán aplicables en las vías públicas de jurisdicción del municipio de Cacalchén y aquellas definidas en el término calles de jurisdicción municipal.

Autoridades en materia de tránsito y vialidad

De las autoridades estatales

Artículo 4.- Son autoridades estatales en materia de tránsito y vialidad, las siguientes:

- I. Agentes municipales.
- II. Director de policías
- III. Presidenta municipal

Competencia del Presidente Municipal

Artículo 5.- El Presidente Municipal, en el ámbito de su competencia y en los términos de la ley, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia de tránsito y vialidad:

- I. Presentar a consideración del Cabildo del Ayuntamiento de Cacalchén estudios y propuestas legales y normativas para mejorar la circulación vehicular y la seguridad vial de la población.
- II. Coordinar las relaciones del Municipio con las autoridades federales y Estatales.
- III. Las demás que le confiera a este reglamento y otras disposiciones legales y normas aplicables

Competencia del director de seguridad pública

Artículo 6.- El director de seguridad pública, en el ámbito de su competencia y en los términos de la ley, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia de tránsito y vialidad:

- I. Ejecutar las medidas dictadas por el titular del poder ejecutivo para dar cumplimiento a la ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables
- II. Supervisar que la calificación de infracciones y las sanciones que impongan los agentes municipales, se ajusten a los términos de la ley y este reglamento.

III. Autorizar el uso de torretas en los vehículos de emergencia, auxilio vial, empresas de seguridad privada, los destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana y demás, en los términos de la ley y este reglamento.

IV. Coordinar la elaboración y ejecución del programa estatal de educación vial.

V. Implementar cursos de capacitación y actualización para los agentes.

VI. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los ordenamientos estatales y federales, en materia de protección del ambiente, del equilibrio ecológico y control de la contaminación generada por vehículos automotores.

VII. Establecer medidas tendientes a prevenir infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas.

VIII. Las demás que le confiere la ley, este reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Competencia de los jueces de vialidad (en caso de haber)

Artículo 7.- En caso de haber sido nombrado por el cabildo, existirán jueces de vialidad, para resolver los asuntos referentes a las infracciones impuestas por los agentes, tendrán las facultades y obligaciones en materia de tránsito y vialidad, establecidas en la ley, este reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Competencia de los peritos (en caso de haber)

Artículo 8.- En caso de contar con peritos calificados en materia de tránsito terrestre adscritos a la dirección de seguridad pública del Municipio, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia de tránsito y vialidad:

I. Coadyuvar, a solicitud de autoridad competente, en la elaboración de los dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre.

II. Emitir opinión técnica en materia de tránsito terrestre, a las partes involucradas en un accidente de tránsito.

III. Elaborar los partes informativos respecto a los accidentes de tránsito que conozcan.

IV. Fungir como conciliador para las partes involucradas en un accidente de tránsito, sujetándose al procedimiento establecido para tal efecto en este reglamento.

V. Ordenar la remisión de los vehículos al depósito vehicular, en los casos previstos en este reglamento.

VI. Poner a disposición de las autoridades competentes a los involucrados en un hecho o accidente de tránsito, en los casos previstos en este reglamento.

VII. Remitir el expediente de peritación a la autoridad competente, cuando esta deba tener conocimiento del mismo, para el deslinde de responsabilidades.

VIII. Las demás que les confiere este reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Competencia de los agentes municipales

Artículo 9.- Los agentes municipales, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia de tránsito y vialidad.

I. Vigilar el cumplimiento de la ley y de este reglamento, interviniendo en la prevención y sanción de las infracciones a los mismos.

II. Conducirse con dedicación y disciplina, apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la constitución política de los estados unidos mexicanos y en la constitución política del estado de Yucatán.

III. Procurar con todos los medios disponibles, la prevención de hechos y accidentes de tránsito para evitar que se cause o incremente algún daño a las personas o a sus propiedades.

IV. Procurar que el tránsito sea fluido y ordenado.

V. Desempeñar sus funciones sin solicitar, ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones, distintas previstas legalmente.

VI. Auxiliar, de manera oportuna, a las personas que resulten afectadas o lesionadas por un hecho o accidente de tránsito.

VII. Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información, orientación inherente al tránsito y vialidad.

VIII. Elaborar las boletas de infracción, por incumplimiento de las disposiciones de la ley de este reglamento.

IX. Intervenir en los hechos o accidentes de tránsito para detener, en su caso, a los presuntos responsables de los mismos, si las acciones u omisiones pudiera constituir un delito, poniéndolos de inmediato a su disposición de la autoridad correspondiente y rendir en parte informativo a sus superiores jerárquicos.

X. permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito durante su horario de labores y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

XI. Aplicar las medidas cautelares o preventivas previstas en la ley y en este reglamento, en los casos en que sea procedente.

XII. Entregar en su caso, a su superior jerárquico un reporte escrito al terminar su turno, de todas las carencias, anomalías y falta de señalamiento que haya detectado durante la prestación de su servicio.

XIII. Auxiliar a las instituciones de seguridad pública, en la prevención de los delitos.

XIV. Las demás que les confiere este reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

XV.- Asegurar y trasladar a la dirección de seguridad pública los vehículos que se hayan visto involucrados en hechos de tránsito, comisión de algún ilícito, comisión de alguna infracción de las contenidas en el artículo 158 de este Reglamento, o que no hayan acreditado su legal circulación en las calles de jurisdicción municipal.

XVI.- Retener y asegurar la documentación de algún vehículo cuyo propietario resida fuera de la jurisdicción municipal y que se haya visto involucrado en hechos de tránsito, comisión de algún ilícito, comisión de alguna infracción de las contenidas en el artículo 158 de este Reglamento o que no hayan acreditado su legal circulación en las calles de jurisdicción municipal. Se especifica que el agente municipal podrá asegurar placas de circulación, tarjeta de circulación y licencia de conducir del infractor en estos casos.

Clasificación de vehículos

Clasificación general de vehículos

Artículo 10.- Los vehículos se clasifican de manera general, en los términos de la ley, de la siguiente manera:

- I. De combustión
- II. Híbridos o mixtos
- III. Eléctricos
- IV. De propulsión humana.
- V. De tracción animal.

De la clasificación específica

Clasificación de los vehículos de combustión

Artículo 11.- Los vehículos de combustión se clasifican de la siguiente manera:

- I. Automóviles
- II. Autobuses
- III. Camiones
- IV. Vehículos de menores motorizados
- V. Vehículos de emergencia.

Subclasificación de los vehículos de combustión

Artículo 12.- Los vehículos de combustión se subclasifican atendiendo al tipo, de la siguiente manera:

I. Automóviles

- a) Convertible
- b) cupé
- c) deportivo
- d) guayín

e) limousine

f) sedán

g) vagoneta

h) jeep

i) otros

II. Autobuses

a) autobús

b) microbús

c) Midibús

d) Minibús

e) Ómnibus

III. Camiones

a) Caja

b) caseta

c) Celdillas

d) Chasis

e) Paletizados

f) Panel

g) pick-up

h) Plataforma

i) Redillas

j) refrigerador

k) Tanque

l) Tractor

m) Vannete

n) Volteo

o) otros

IV. Vehículos menores motorizados

- a) Bicimoto
- b) Motocicleta
- c) Triciclo automotor
- d) Trimoto
- e) Cuatrimoto

V. Vehículos de emergencia

- a) Ambulancias
- b) Bomberos
- c) Patrullas
- d) cualquier otro autorizado para ello.

Clasificación de los vehículos híbridos o mixtos

Artículo 13.- Los vehículos híbridos o mixtos se clasifican atendiendo al modo en que se conectan ambos motores, de la siguiente manera:

- I. Híbridos mixtos
- II. Híbridos en paralelo
- III. Híbridos en serie
- IV. Otros

Clasificación de los vehículos electrónicos

Artículo 14.- Los vehículos eléctricos se clasifican, atendiendo a la fuente de energía, de la siguiente manera:

- I. Energía alterna
- II. Energía directa
- III. Energía solar
- IV. otros

Clasificación de los vehículos de propulsión humana

Artículo 15.- Los vehículos de propulsión humana se clasifican de la siguiente manera:

- I. Bicicletas
- II. Triciclos
- III. Carretas o carretillas de tracción humana.

IV. Otros.

Clasificación de los vehículos de tracción animal

Artículo 16. Los vehículos de tracción animal se clasifican, de la siguiente manera:

I. Calesas

II. Carretas o carretillas de tracción animal

III. Carruajes

IV. Otros.

Clasificación de los remolques

Artículo 17. Los remolques se clasifican atendiendo al tipo, de la siguiente manera:

I. Caja

II. Cama

III. Compresora

IV. Góndola

V. Habitación

VI. Jaula

VII. Motores

VIII. Paletizado

IX. Para postes

X. Plataforma

XI. Refrigerador

XII. Revolvedoras

XIII. Tanques

XIV. Tolva

XV. Otras.

Clasificación de los vehículos diversos

Artículo 18.- Los vehículos diversos se clasifican de la siguiente manera

I. Grúas

II. Tractores

III. Otros.

Del agrupamiento por categorías y otras clasificaciones de los vehículos

Clasificación de los vehículos atendiendo a la dificultad de conducción

Artículo 19.- Los vehículos de combustión atendiendo al grado de dificultad para conducirlos, se agruparan en las siguientes categorías

I. Categoría A: Los vehículos menores motorizados

II. Categoría B: Los vehículos no comprendidos de la categoría "A", cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,500 kilogramos y cuyo número de asientos, sin contar el del conductor, no excede de ocho. Pueden ser combinados con un remolque con peso mayor de 750 kilogramos, pero no exceda de la tara de la unidad motriz, si el peso total de la combinación no es superior a 3,500 kilogramos.

III. Categoría C: Los vehículos destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,500 kilogramos, pueden ser combinados con un remolque, cuyo peso no exceda de 750 kilogramos

IV. Categoría D: Los vehículos destinados al transporte de las personas que tengan más de ocho asientos sin contar el del conductor, pueden ser combinados con un remolque cuyo peso no exceda de 750 kilogramos.

V. Categoría E: Las combinaciones de vehículos con peso superior a 4,250 kilogramos y cuya unidad motriz esté comprendida dentro de las categorías "B" "C" o "D"

Clasificación de los vehículos atendiendo su agrupamiento

Artículo 20.- Los vehículos de combustión atendiendo a su agrupamiento se clasifican de la siguiente manera:

I. Sencillos

II. Combinados

Equipamiento de los vehículos

Dispositivos obligatorios

Artículo 21.- Todos los vehículos que transiten en las vías públicas del estado, deberán encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y estar provistos de los dispositivos establecidos en la ley y en este reglamento.

La secretaría, podrá impedir la circulación sobre las vías públicas de jurisdicción a aquellos vehículos que no cuenten con uno o más de los dispositivos obligatorios establecidos en el reglamento.

De los dispositivos obligatorios para los vehículos de combustión, híbridos o mixtos o eléctricos de cuatro o más ruedas.

Espejos retrovisores

Artículo 22.- Todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas, deberá contar con un espejo retrovisor interior y, dos espejos retrovisores laterales.

Los espejos retrovisores en su conjunto deberán estar siempre limpios y completos, a efecto de que el conductor pueda ver con facilidad la circulación detrás de su vehículo.

Faros delanteros

Artículo 23.- Todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas, deberá estar provisto de dos faros principales delanteros, que proyecten luz blanca, colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado, y lo más alejado posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1.40 metros, ni menor de 60 centímetros.

Estos faros deberán estar conectados de tal manera, que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática entre dos distribuciones de luz, proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

I. **Luz baja:** deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente. Ninguno de los rayos de haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto.

II. **Luz alta:** deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones permitan ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia el frente.

Luces posteriores

Artículo 24.- todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas, deberá estar provisto por lo menos de dos luces posteriores montadas de tal manera que emitan luz roja claramente visible por detrás de una distancia de 100 metros.

En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo colocado en el último lugar. Estas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro de vehículo y colocadas a una misma altura no mayor de un 1.80 metros ni menor de 40 centímetros.

Las luces rojas posteriores y la luz blanca de placa posterior, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento.

Reflectantes

Artículo 25.- Todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas, deberá estar provisto en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos, ya sea que forme parte de las luces posteriores o sean independientes de las mismas. Dichos reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor a 35 centímetros ni mayor a un 1.40 metros, a efecto que sean visibles en la noche desde una distancia de 100 metros.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Luces de frenado

Artículo 26.- Todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas, deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.60 metros, que cuando enciendan emitan luz blanca o ámbar intermitente, visible por delante desde una distancia de 150 metros. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso hacen las veces de las luces de estacionamiento.

Luces de cuartos

Artículo 27.- Todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas, deberá estar provisto de dos cuartos frontales de luz blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y dos cuartos traseros de luz roja. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y ser visibles por la noche, en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 200 metros.

Luz de placa posterior

Artículo 28.- Todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas, deberá contar con un dispositivo de luces colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación del vehículo, para que pueda ser legible por detrás desde una distancia de 15 metros.

Luces de reversa

Artículo 29.- Todo vehículo de combustión híbrido, mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas, deberá estar provisto de dos luces colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar reversa. Estas luces deberán estar contadas al mismo nivel.

Del cinturón de seguridad

Cinturón de seguridad

Artículo 30.- Todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas deberá contar con cinturones de seguridad adecuados, según el fabricante y el modelo para el conductor y los pasajeros.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros que carezcan de los mismos, derivado de su diseño de fabricación.

Del claxon

Artículo 31.- Todo vehículo de combustión híbrido, mixto o eléctrico de cuatro más ruedas, deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible a una distancia de hasta 60 metros en circunstancias normales.

Del silenciador en el sistema de escape

Artículo 32.- Todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas, deberá estar provisto de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento y conectado de manera permanente para evitar ruidos de más de 90 decibeles.

Del velocímetro

Velocímetro con iluminación para uso nocturno

Artículo 33.- Todo vehículo de combustión híbrido, mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas, deberá estar provisto de un velocímetro con iluminación para uso nocturno, en condiciones óptimas de funcionamiento.

Del velocímetro

Velocímetro con iluminación para uso nocturno

Artículo 34.- Todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas deberá estar provisto de un velocímetro con iluminación para uso nocturno, en condiciones óptimas de funcionamiento.

Del parabrisas o limpiaparabrisas

Parabrisas

Artículo 35.- Todo vehículo de combustión híbrido, mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas deberá estar provisto de un cristal parabrisas transparente, inastillable y estar en buenas condiciones.

Todos éstos cristales deberán mantenerse limpios y libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor.

Los cristales del vehículo deberán estar fabricados con material cuya transparencia no altere ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que permitan al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura.

Limpiaparabrisas

Artículo 36.- Todo vehículo de combustión híbrido, mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas deberá estar provisto de uno o dos limpiadores de parabrisas según las características de diseño del fabricante, que los libre de la lluvia, niebla o otra humedad que dificulte la visibilidad del conductor. Dichos dispositivos deberán estar instalados de modo que puedan ser accionados fácilmente por el conductor del vehículo.

De las llantas y herramientas de emergencia

Llantas

Artículo 37.- Todo vehículo de combustión híbrido, mixto o eléctrico, deberá estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del conductor y los pasajeros, además de proporcionar una adecuada adherencia sobre el pavimento aun cuando este se encuentre mojado.

Además deberán contar con una llanta de refacción en óptimas condiciones e inflada a la presión adecuada según las disposiciones del fabricante, con el fin de garantizar la situación de cualquiera de las que se encuentran rodando.

Las llantas a las que se refiere este artículo, no deberá tener en su periferia bloques, clavos salientes, listones puntas o protuberancias de cualquier otro material que no sea caucho, que sobresalgan de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo el caso de las

utilizadas en maquinaria agrícola, que podrán tener protuberancias siempre que no dañen la carretera.

Herramientas de emergencia

Artículo 38.- Todo vehículo de combustión híbrido, mixto o eléctrico, de cuatro o más ruedas, deberá llevar de manera permanente la herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas y reparaciones menores.

Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y carga, además de la herramienta señalada en el párrafo anterior, deberán llevar de manera permanente un botiquín para primeros auxilios

Del equipo de señalización y del extintor de fuego

Equipo de señalización

Artículo 39.- Todo vehículo de combustión híbrido, mixto o eléctrico, de cuatro o más ruedas, deberá contar con al menos tres equipos de señalización de emergencia y seguridad, para uso diurno o nocturno, a efecto de que sean visibles en condiciones atmosféricas normales, como son:

I. Diurnos: Conos, reflectantes triangulares o en cualquier otra forma geométrica y en su caso, banderolas, con una medida no menor de 50 centímetros.

II. Nocturnos: linternas eléctricas que emitan luz roja, burbujas de luz ámbar, reflectantes portátiles o mecheros.

Extintor de fuego

Artículo 40.- Todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas, deberá contar con extintor de fuego en condiciones de uso.

De la silla porta- infante

Artículo 41.- Todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico de cuatro o más ruedas, deberá contar con una silla porta-infante, para la transportación de pasajeros menores de cinco años de edad, la cual deberá colocarse en el asiento posterior, en caso de contar con dicho asiento.

Las niñas y niños de cinco o más años de edad que pesen menos de 10 kilogramos deberán viajar en la silla porta-infante mirando hacia atrás del vehículo.

De las disposiciones generales en materia de faros, luces y reflectantes

Color de las luces

Artículo 42.- Las luces delanteras, de las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes montados en el frente a los lados cerca del frente o a los lados cerca del frente de un vehículo, deberán emitir o reflejar luz ámbar.

Las luces posteriores, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflejantes montados en la parte posterior de un vehículo o a los lados cerca de dicha parte, deberán emitir o reflejar luz roja.

Todos los dispositivos de luces y reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir o reflejar luz roja salvo la luz que ilumine la placa de identificación, que deberá ser blanca, al igual que la luz que emitan las luces indicadores de reversa.

Montaje de luces y reflectantes

Artículo 43.- Los reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 60 centímetros, ni mayor a 1.50 metros, salvo en los casos en que la parte más alta de la estructura del vehículo esté menos de 60 centímetros, en cuyo caso el reflectante se colocará tan alto como lo permita la estructura.

Los reflectantes posteriores de los remolques para postes pueden montarse a cada lado del travesaño o de la carga.

Las luces y las demarcadoras laterales deberán estar montadas en la estructura permanente del vehículo, lo más cerca como sea posible del borde superior, de tal modo que indiquen el ancho y largo del mismo, respectivamente. Las luces y las demarcadoras podrán estar montadas y combinadas entre sí, siempre que emitan luz con los requisitos exigidos en este capítulo.

Reflectantes

Artículo 44.- Los reflectantes posteriores deberán ser fácilmente visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo.

Los reflectantes obligatorios deberán ser visibles por el lado correspondiente, desde una distancia de 100 metros.

Cuando haya en condiciones atmosféricas normales y sea obligatorio usar las luces normales, las de gálibo, las de identificación y las demarcadoras, deberán distinguirse desde una distancia de 100 metros.

Luces adicionales

Artículo 45.- Cualquier vehículo de combustión híbrido, mixto o eléctrico, podrá estar provisto de las siguientes luces adicionales:

I. Una o dos luces laterales delanteras colocadas simétricamente cuya altura no sea mayor de 40 centímetros ni sobrepase la de los faros principales y que emitan luz ámbar o blanca que no se deslumbre.

II. Un foco de cortesía en cada uno de los estribos del vehículo, que emitan luz ámbar o luz blanca que no se deslumbre.

III. Uno o dos focos de reversa, ya sean independientes o en combinación con otras luces y que no enciendan cuando el vehículo se mueva hacia adelante. Queda estrictamente prohibido usar luces estroboscópicas.

IV. Una o más luces que adviertan la presencia de un peligro en el vehículo que las porte y que reclame a otros conductores extremar las precauciones al acercarse, alcanzar o adelantar a dicho vehículo. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y emitir en su parte delantera luz intermitente blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y las traseras luz intermitentes

rojas, Dichas luces deberán ser visibles por la noche y a una distancia de 200 metros en condiciones atmosféricas normales.

V. De una a tres luces de identificación que emita luz ámbar hacia adelante y en su parte posterior que emitan luz roja, cuando se trate de vehículos de dos metros o menos de ancho.

De los frenos obligatorios para vehículos de dos o más ejes, remolques y vehículos diversos

Frenos

Artículo 46.- Todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico, remolque o semirremolque para postes o combinación de estos vehículos, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen de manera uniforme en todas las ruedas, así como satisfacer los siguientes requisitos:

I. En vínculo de dos ejes:

a) Frenos de servicio: que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas.

b) Frenos de estacionamiento: que permitan mantener el vehículo inmóvil. Cualesquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía, quedando las superficies activas de frenos en posición tal, que mediante un dispositivo de acción mecánica y una vez aplicado continúe actuando con efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía, o de fugas de cualquier especie. Los frenos de estacionamiento deberán actuar sobre todas las ruedas o cuando menos sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo.

II. En vehículos automotores de más de dos ejes: Los frenos deberán satisfacer los requisitos exigidos en el inciso anterior, con excepción de que las ruedas de uno de los ejes podrán estar exentas de la acción de los frenos de servicio.

III. En remolques, semirremolques y remolques para postes:

a) Frenos de servicio: que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo y satisfacer los requisitos exigidos en la fracción I inciso a) de este artículo ser accionado por el mando del freno de servicio del vehículo tractor.

Además deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que aplique automáticamente los frenos, en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento.

b) Frenos de estacionamiento: que satisfagan los requisitos exigidos en la fracción I inciso b) de este artículo.

IV. En remolques con peso bruto total menor de 1,500 Kilogramos: deberán estar equipados con frenos de servicio que satisfagan los requisitos exigidos en la fracción III inciso a) de este artículo, excepto que podrán carecer del dispositivo de seguridad de frenado automático.

Si el remolque que acoplado a un vehículo ligero como automóvil, guayín, panel o pick-up, no excede es su peso bruto total del 50 por ciento del peso del vehículo tractor, podrá carecer de

frenos de servicio, pero deberá estar provisto de un jalón de seguridad y auxiliado por una cadena que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de las barras de enganche al pavimento, en su caso de ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

De los dispositivos obligatorios para vehículos menores motorizados

Dispositivos obligatorios para vehículos menores motorizados

Artículo 47.- Los vehículos menores motorizados deberán encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y contar, con al menos, con los siguientes dispositivos:

I. Un faro en la parte delantera, colocado al centro del vehículo, con mecanismo para el cambio de luz baja a la alta intensidad y viceversa, y a una altura no menor de 55 centímetros ni mayor a un metro.

II. Un faro que emita luz roja en la parte posterior.

III. Una lámpara de luz roja que se active al aplicar los frenos de servicio, ya sea que forme parte de las luces posteriores o sea independiente de las mismas

IV. Dos luces direccionales intermitentes de color ámbar en la parte trasera.

V. Una luz blanca que ilumine la placa posterior de identificación del vehículo menor motorizado, que permita leerla a una distancia de 15 metros.

VI. Un reflectante de color rojo, ya sea que conforme parte de las lámparas posteriores o independientes de las mismas.

VII. Espejos retrovisores laterales.

VIII. Un silenciador en el sistema de escape.

En los vehículo menores motorizados de tres y cuatro ruedas, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse en lo conducente, a lo establecido para los vehículos, de combustión, híbridos, mixtos o eléctricos de cuatro o más ruedas.

De los dispositivos ópticos y acústicos de uso exclusivo de las instituciones de seguridad pública

Sirenas, estrobos y torretas de color azul y rojo

Artículo 48.- Se prohíbe la instalación y uso de sirenas, estrobos y torretas de color azul y rojo en los vehículos, con excepción de uso exclusivos para las instituciones de seguridad pública.

Los vehículos de emergencia, auxilio vial, empresas de seguridad pública, los destinados a la conservación y mantenimiento de las vías públicas y e infraestructura urbana, podrán utilizar señales ópticas y acústicos que los identifiquen, en los términos de este capítulo.

Dispositivos acústicos y ópticos de los vehículos de emergencia

Artículo 49.- Todo vehículo de emergencia, además del equipo y dispositivos exigidos por este reglamento, deberá estar provisto de:

I. Una sirena con capacidad para emitir una señal acústica audible a una distancia de 150 metros.

II. Una torreta con lámparas que proyecten luz ámbar, blanca o verde o la combinación de estas, visible desde una distancia de 150 metros, bajo la luz solar normal, montada sobre la línea de centro del vehículo en la posición más alta posible, o de las lámparas integradas a la sirena que emitan luz intermitente hacia adelante o hacia atrás, visibles desde la misma distancia.

Torretas ámbar, blancas o verdes

Artículo 50.- Los vehículos de emergencia, auxilio vial, de las empresas de seguridad privada, los destinados a la conservación y mantenimiento de las vías públicas e infraestructura urbana, y demás que la secretaría determine, únicamente podrán portar y hacer uso de las sirenas y torretas de color ámbar, blanco o verde, o la combinación de estas, con autorización de la secretaría.

Registro y autorización para el uso de sirenas y torretas

Artículo 51- La secretaría, otorgará, el permiso de portación y uso de sirenas, y de torretas y estrobos de color ámbar, blanca o verde o la combinación de estos a los vehículos establecidos en el artículo anterior, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Presentar escrito dirigido al secretario de seguridad pública, en el que se justifique la necesidad de uso de dichos dispositivos acompañado de la documentación probatoria necesaria

II. Acreditar que el vehículo en el cual será instalada la sirena o torreta cumple con todos los requisitos administrativos para su circulación.

III. Acreditar la legal posesión de la sirena o torreta a efecto de que la misma sea registrada, en caso de que no conste en la facultad del vehículo.

IV. Los demás que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables.

De la visibilidad en el vehículo

Polarizados, entintados y material en los vehículos.

Artículo 52.- pueden circular en el municipio de Cacalchén, los vehículos que cuenten con polarizado en sus cristales, siempre y cuando sean aplicados en una capa y se ajusten a las siguientes características: HP del grado 38 al 28, y NR del grado 38 al 28.

Se prohíbe la circulación de vehículos que presenten polarizados o entintados que no se ajusten a las características establecidas en este artículo, así como cualquier pintura o material de plástico que se adhiera a los cristales de los mismos, que por su uso o colocación obstaculice o reduzca la visibilidad hacia el exterior o el interior de los mismos.

Además de la multa que corresponda a quienes contravengan lo establecido en este artículo, se procederá a un retiro de los polarizados, entintados, pintura o materiales plásticos, que no se ajusten a lo previsto en este reglamento.

Nivel de oscurecimiento autorizado

Artículo 53.- El parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de polarizados, entintados y de cualquier pintura o material plástico que por uso o colocación, obstaculice o reduzca la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, con excepción de una franja que

podrá colocarse en la parte superior del mismo, la cual no podrá exceder de 25 centímetros de ancho y deberá ajustarse a las características establecidas en el artículo anterior.

Vehículos con polarizados o entintados con nivel de oscurecimiento superior autorizado

Artículo 54.- Están autorizados para circular por el municipio de Cacalchén, los vehículos polarizados o entintados con niveles de oscurecimiento superior al autorizado en el artículo 66 anterior, siempre que esta circunstancia derive del diseño de fabricación y conste en la factura correspondiente. En caso, el dueño o el poseedor del vehículo estará obligado a acreditar este hecho a los agentes, a través de la exhibición de la copia de la factura respectiva.

Vehículos matriculados en otros estados con polarizados o entintados con nivel de oscurecimiento superior autorizado

Artículo 55.- Se autoriza la circulación de vehículos con placas de circulación de otros estados, en los que la ley o reglamento del lugar donde fueron matriculados permita el uso polarizado o entintados con niveles de oscurecimiento superiores al autorizado en este reglamento, siempre que los vehículos se encuentren de paso por el municipio y transiten con las ventanillas delanteras abiertas.

De los dispositivos prohibidos

Artículo 56.- Se prohíbe la circulación en la vía pública a los vehículos de combustión, híbridos, mixtos o eléctricos, que porten los siguientes dispositivos.

I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar, respectivamente, e la parte delantera. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción las luces de color distinto al blanco proyectadas por los faros siempre que corresponda al diseño de fabricación.

II. Faros reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior, con excepción de las luces de reversa y de la placa.

III. Luz de placa posterior de color distinto al blanco

IV. Portaplacas o cualquier material que obstruya o impida identificar la placa de circulación a una distancia de 15 metros.

V. Faros o luces cuya intensidad afecte la visibilidad de los demás conductores.

VI. Radios que utilicen la frecuencia de la secretaria o de cualquier otra institución de seguridad pública, siempre que no se trate de vehículos oficiales.

VII. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse y ocasionar accidentes.

VIII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

IX. Bocinas y otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonables fuertes o agudos de más de 90 decibels.

X. Mofles directos, rotos o válvulas de escape que produzcan ruido excesivo de más de 90 decibels, así como aquellos que sobresalgan de la línea de defensa del vehículo.

XI. Altoparlante, con excepción de los vehículos de las instituciones de seguridad pública.

XII. Manga voces, los cuales hagan propaganda, estas sin previa autorización.

XIV. Mecanismos o sistemas instalados con objeto de eludir la vigilancia de los agentes municipales, así como mecanismos de detención de infracciones a través de dispositivos tecnológicos especializados.

Requisitos administrativos para el tránsito de vehículos

Requisitos administrativos para el tránsito de vehículos

Artículo 57.- Todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico, para que pueda transitar en el municipio de Cacalchén, deberá cumplir con los requisitos administrativos exigidos por tan efecto, por la ley y este reglamento.

Autoridad facultada para expedir los documentos, placas y hologramas

Artículo 58.- El poder ejecutivo, por conducto de la secretaría, expedirá los documentos, placas, calcomanías y hologramas necesarios para que los vehículos de combustión híbridos, mixtos o eléctricos puedan transitar en el municipio de Cacalchén, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Las calcomanías, placas y hologramas relativos a los requisitos administrativos para el tránsito de esos vehículos que expida la secretaria, deberá instalarse en los vehículos en los lugares autorizados para tal efecto en este reglamento.

Intransmisibilidad de los documentos, placas, calcomanías

Artículo 59.- Se prohíbe la utilización de la tarjeta de circulación, placas, calcomanías u hologramas en vehículos diversos para el cual fueron expedidos.

Cuando se detente el uso de la tarjeta de circulación, placas, calcomanías u hologramas en vehículos distintos para los cuales fueron expedidos, se procederá a recoger y retenerlos, al igual que el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.

Acciones prohibidas respecto de los documentos, placas y hologramas.

Artículo 60.- Toda persona que modifique, altere, clone o falsifique los documentos, placas y hologramas que se requieren para transitar en el estado de Yucatán, serán puestos a disposición del ministerio público para los efectos correspondientes.

De la tarjeta de circulación

Portación de la tarjeta de circulación

Artículo 61.- Todo vehículo de combustión híbrido, mixto o eléctrico que transite en el municipio de Cacalchén, Yucatán, deberá contar con la tarjeta de circulación vigente.

La tarjeta de circulación debe estar en buen estado, además de entregársela a los agentes si así se lo indican.

Expedición de tarjetas de circulación

Artículo 62.- Las tarjetas de circulación tendrán la misma vigencia que las placas de circulación y se expedirán juntamente con estas, en los casos de emplacamiento o reemplacamiento, con las excepciones previstas en este reglamento.

Información contenida en la tarjeta de circulación

Artículo 63.- La tarjeta de circulación deberá contener:

- I. Fecha de expedición
- II. Vigencia
- III. Número de folio
- IV. Nombre del propietario
- V. Localidad
- VI. municipio
- VII. Placa actual
- VIII. Placa anterior
- IX. Oficina expedidora
- X. Numero de entidad federativa
- XI. Origen
- XII. Marca
- XIII. Modelo
- XIV. Línea
- XV. Combustible
- XVI. Clase
- XVII. Tipo
- XVIII. Uso
- XIX. Servicio
- XX. Cilindros
- XXI. Sistema de eje de dirección
- XXII. Sistema de eje motriz
- XXIII. Sistema de eje de arrastre

XXIV. Dimensiones de alto

XXV. Dimensiones de largo

XXVI. Dimensiones de ancho

XXVII. Capacidad en litros

XXVIII. Capacidad en toneladas

XXIX. Capacidad de personas

XXX. Número de serie

XXXI. Número de motor

XXXII. Observaciones

XXXIII. Firma de autorización

Reposición de la tarjeta de circulación

Artículo 64.- El Circular sin tarjeta de circulación en las calles del Municipio de Cacalchen implica el aseguramiento y traslado del vehículo a la dirección de seguridad pública del Ayuntamiento.

Ubicación de las placas de circulación para vehículos de combustión, híbridos, mixtos o eléctricos

Artículo 65.- Las placas de circulación de los vehículos de combustión, híbridos, mixtos o eléctricos deberán colocarse en la parte frontal y la otra parte en la parte posterior exterior, en las áreas provistas por el fabricante, de manera que sean claramente visibles y estén fijadas al vehículo para evitar su robo o extravío.

En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de las placas en los vehículos citados, estas se colocarán en el área central de la defensa frontal y posterior, según sea el caso.

Ubicación de las placas de circulación para vehículos menores motorizados

Artículo 66.- Las placas de circulación para vehículos menores motorizados se colocarán en la parte posterior de dichos vehículos, de manera que sean claramente visibles.

Cuidado y conservación de las placas

Artículo 67.- Se prohíbe remachar, soldar, modificar la forma de las placas de circulación o colocar en el lugar de éstas, objetos o dispositivos decorativos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras.

El Circular sin placas de circulación en las calles del Municipio de Cacalchen implica el aseguramiento y traslado del vehículo a la dirección de seguridad pública del Ayuntamiento.

De la calcomanía correspondiente a las placas de circulación

Calcomanía correspondiente a la placa de circulación

Artículo 68.- Todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico, para que pueda circular en las vías públicas en el municipio de Cacalchén, deberá contar con la calcomanía correspondiente a las placas de circulación vigentes, expedidas por la secretaría.

La calcomanía correspondiente a las placas de circulación, será entregada de manera conjunta con las placas de circulación, al cumplir con los requisitos exigidos para la expedición de aquellas.

Ubicación de la calcomanía correspondiente a las placas de circulación

Artículo 69.- La calcomanía correspondiente a las placas de circulación vigentes, deberá fijarse en el extremo superior izquierdo del cristal posterior, en todo caso, la calcomanía vigente deberá sustituir a la anterior que deberá retirarse para no impedir o dificultar la visibilidad del conductor y evitar confusión en la identificación del vehículo.

Del holograma de contaminación vigente

Portación obligatoria del holograma de verificación de contaminantes

Artículo 70.- Todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico, para que pueda circular en las vías públicas del municipio de Cacalchén, deberá contar con holograma de verificación de contaminantes vigente, expedido por la secretaría estatal.

Para acceder al holograma de verificación de contaminantes, los propietarios o poseedores de los vehículos deberán presentarlos a los centros de verificación autorizados, a efecto de acreditar que sus vehículos no emiten ruidos o contaminantes que rebasen los niveles máximos permitidos en las normas oficiales vigentes y que, en su caso, satisfacen las condiciones físicas, eléctricas y mecánicas dispuestas por la secretaría.

Ubicación del holograma de verificación de contaminantes

Artículo 71.- El holograma de verificación de contaminantes deberá fijarse en el extremo izquierdo del cristal posterior, debajo de la calcomanía correspondiente a la placa de circulación vigente. En todo caso, el holograma de verificación de contaminantes vigente, deberá sustituir el anterior que deberá reiterarse para no impedir o dificultar la visibilidad del conductor y evitar la confusión de dicho requisito administrativo.

Del holograma del seguro contra daños a terceros

Portación obligatoria del holograma que acredite la póliza de seguro

Artículo 72.- Todo vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico, para que pueda circular en las vías públicas del municipio de Cacalchén, deberá contar con el holograma expedido por la secretaría estatal que acredite que el vehículo cuenta con póliza vigente que ampare al menos la responsabilidad civil por daños en causados a terceros, en su integridad física o salud y bienes, otorgada por alguna compañía de seguros autorizada por la autoridad competente en materia.

El holograma que acredita la póliza de seguro, deberá fijarse en el extremo izquierdo del cristal posterior, debajo del holograma de verificación de contaminantes. En todo caso, el holograma que acredita la póliza de seguro, deberá sustituir al anterior que deberá sustituir al anterior que deberá

reiterarse para no impedir o dificultar la visibilidad del conductor y evitar la confusión al momento de identificarlo.

Invariablemente deberá portarse en el vehículo la póliza de seguro conservada en buen estado y el conductor, cuando haya cometido alguna infracción a la ley o a este reglamento o en su caso haya participado en un hecho o accidente de tránsito, tendrá la obligación de entregarla a los agentes.

De los permisos y licencias de conducir

Artículo 73.- Ninguna persona podrá conducir vehículos de combustión, híbridos, mixtos o eléctricos, en el municipio de Cacalchén sin contar con el permiso o la licencia respectiva vigente, concesionada y expedida por la secretaría, previa satisfacción de los requisitos que los demás reglamentos indiquen.

De igual forma se prohíbe la conducción de vehículos, híbridos, mixtos o eléctricos, con un permiso o licencia de conducir de clasificación distinta al tipo de vehículo que conduce.

Los permisos y licencias a que se refiere este artículo son intransferibles y sus titulares serán responsables por el mal uso que se haga de los mismos, con su consentimiento.

Artículo 74.- Toda persona que haya obtenido el permiso o la licencia correspondiente podrá hacer uso del mismo durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas o mentales necesarias para conducir.

Artículo 75.- Todo conductor de vehículo de combustión híbrido, mixto o eléctrico tiene la obligación de llevar consigo el permiso o la licencia que lo faculta para aprender a conducir o para conducir. De igual forma, los conductores estarán obligados a presentar y entregar el permiso o la licencia respectiva a los agentes, cuando sea requerido.

De las obligaciones de los propietarios y poseedores de vehículos

Artículo 76.- Para dar cumplimiento a lo establecido en la ley, los propietarios de los vehículos de combustión, híbridos, mixtos o eléctricos, que circulen en las vías del municipio de Cacalchén, deberán:

I.- Verificar que las personas a quienes autorice para conducir su vehículo, cuenten con el permiso o la licencia respectiva.

II. Responder por las infracciones a este reglamento cometidas por cualquier persona que conduzca su vehículo.

III. Las demás que establezca la ley, en este reglamento y otras disposiciones legales normativas aplicables.

Artículo 77.- En los términos de la ley, el poseedor de un vehículo que transite en municipio de Cacalchén, deberá acreditar su legítima posesión cuando por causa justificada se lo requiera la secretaría.

Causa justificada se refiere a los casos en el cual el conductor del vehículo sea detenido con motivo de alguna infracción cometida a la ley o haya participado en un hecho o accidente de tránsito o el vehículo en el que transite tenga algún reporte de robo.

Reporte de robo

Artículo 78.- En caso de robo de cualquier vehículo, su propietario o poseionario, deberá hacerlo del conocimiento de la secretaria, en el menor tiempo posible, además de proporcionar los datos de identificación del mismo, de igual forma los hechos relacionados con el robo.

De ser contrario lo anterior el propietario o poseionario del vehículo robado será considerado responsable administradamente de las infracciones que con este se cometan, hasta el momento en que haga conocimiento del robo a la secretaría o demostrar que se le haya imposibilitado a denunciar el hecho.

Verificación de ruidos y contaminantes

Artículo 79.- Se prohíbe la circulación de vehículos de combustión, híbridos, mixtos o eléctricos que emitan ruidos o contaminantes, que rebasen los niveles máximos permitidos en las normas oficiales vigentes o que satisfagan las condiciones que se dispongan.

De la basura

Prohibición de arrojar basura en la vía pública

Artículo 80.- Se prohíbe a los conductores y pasajeros arrojar basura en la vía pública desde cualquier vehículo estacionado o en movimiento. De igual forma se prohíbe a los peatones o ciclistas tirar basura en la vía pública, en lugares no autorizados para tal efecto.

Por basura se entenderá a todo material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, líquido, gaseoso contenido en recipientes o depósitos.

De las actividades prohibidas en la vía pública

Artículo 81.- Los usuarios en las vías públicas, deberán abstenerse de realizar todo acto que entorpezca la circulación constituir un obstáculo o peligro para los peatones y los vehículos, o que cause daños a propiedades públicas o privadas.

Artículo 82.- Se prohíbe realizar en la vía pública los siguientes actos:

- I. Depositar objetos, materiales de construcción o de cualquier otra índole.
- II. Estacionar vehículos o remolques deteriorados, inservibles por más de 72 horas.
- III. Fijar anuncios, propaganda, promoción o carteles en los dispositivos para el control de tránsito y vialidad.
- IV. Instalar boyas, topes o cualquier objeto que afecte el tránsito, sin autorización de la autoridad competente
- V. Las demás previstas en otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Permiso para el uso de la vía pública

Artículo 83.- Para la realización de cualquier evento sobre las vías públicas, que las obstaculice u obstruya de manera total o parcial, para el uso del mismo se debe pedir autorización oficial ante la autoridad correspondiente del municipio con al menos 17 horas de anticipación.

Tratándose de manifestaciones de índole política y religiosa, la autorización no podrá negarse siempre que se avise a la autoridad, con al menos 72 horas de anticipación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y evitar congestionamientos viales.

Retiro de obstáculos de la vía pública

Artículo 84.- En caso de que algún objeto o vehículo obstaculice la vía pública y el responsable o propietario no los removiére dentro de cinco días después de haber sido debidamente notificado, la autoridad podría retirarlo con cargo al infractor.

Normas generales de tránsito

Usuarios de las vías públicas

Artículo 85.- Los usuarios de las vías públicas se regirán por las disposiciones de este reglamento y demás reglamentos estatales y federales para el control de tránsito y vialidad.

De los peatones

Artículo 86.- Los peatones deberán respetar las normas establecidas en este reglamento, así como en los reglamentos estatales y federales para el tránsito y vialidad.

Preferencia de paso de peatones

Artículo 87.- Los peatones tendrán preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

I. Haya iniciado su movimiento para atravesar la vía pública, siempre que se trate de cruceos o zonas señaladas para este efecto y los vehículos por su cercanía o velocidad no constituyan un peligro, de acuerdo con lo que disponga el reglamento.

II. Hagan uso de los pasos peatonales, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia y seguridad pública sólo cuando se encuentre en servicios de urgencia.

III. El señalamiento de vialidad permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.

IV. El agente a cargo del control vehicular se lo indique.

V. Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía pública y existan peatones cruzando esta.

VI. Transiten por la acera o banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de la cochera estacionamiento o calle pavimentada.

VII. En los demás casos que establezca este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Obligaciones de los peatones

Artículo 88.- En los términos de la ley, los peatones tienen las siguientes obligaciones:

I. Cruzar las vías públicas por las esquinas o por las zonas marcadas para tal efecto.

II. Transitar por las aceras o banquetas, sin invadir la vía pública de manera intempestiva.

III. Obedecer las indicaciones del agente o semáforo para atravesar la vía pública.

IV. Cruzar las intersecciones que no tengan algún tipo de señalamiento, tomando las medidas precautorias de seguridad.

V. Cruzar la calle luego del paso de los vehículos que se le aproximen.

VI. Utilizar los pasos peatonales que existan en la vía pública y en su caso señalar a los conductores con el brazo extendido, su intención de cruzar sobre el paso peatonal.

VII. Ayudar a las personas con discapacidad, para que crucen los pasos peatonales.

VIII. Cruzar las vías públicas sin demora.

IX. Las demás que establezcan este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Prohibiciones a los peatones

Artículo 89.- El peatón tiene prohibido:

I. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento.

II. Sujetarse o abordar un vehículo que se encuentre en movimiento o en circulación.

III. Atravesar vallas militares, policiacas o barreras de cualquier tipo, que se instalen para salvaguardar la seguridad y en orden

IV. Permanecer y obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate en un área de siniestro.

V. Abordar en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, vehículos del servicio público de transporte colectivo de personas.

VI. Inferir o impedir que los agentes realicen su labor o trabajo.

VII. Abordar o descender de un vehículo a mitad de la calle o avenida, fuera de acera o banqueta o cuando se encuentre estacionado en más de una fila.

VIII. Transitar en las aceras o baquetas con bicicletas, triciclos, patinetas, patines así como vehículos motorizados no autorizados en este reglamento.

IX. Cruzar intempestivamente la vía pública.

X. Alterar el orden, de la seguridad pública, el tránsito y la vialidad

XI. No cruzar diagonalmente los cruces

XII. Lo demás que establezca este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Circulación en las zonas peatonales

Artículo 90.- Los peatones están obligados a transitar en la vía pública, sobre la acera y en caso de que esta no exista, caminarán por el acotamiento o por un extremo lateral de la vía, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

Artículo 91.- Para cruzar la superficie de rodamiento, los peatones que se encuentren disminuidos de sus facultades físicas o mentales y las niñas y niños menores de seis años, deberán cruzar acompañadas de personas mayores de edad en las debidas condiciones.

Del tránsito de niñas, niños y adolescentes

Artículo 92.- En las zonas escolares, los peatones y conductores en general, deberán respetar las disposiciones de este reglamento y las indicaciones que emitan las autoridades correspondientes, en caso de hacer lo contrario los agentes podrán levantar infracciones correspondientes.

Artículo 93.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán del derecho de preferencia en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto, próximas a sus centros escolares.

Obligaciones de los conductores en zonas escolares

Artículo 94.- Los conductores estarán obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo a 20 kilómetros por hora y extremar precauciones
- II. Tomar medidas de mayor precaución cuando se encuentre un vehículo de transporte escolar estacionado en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de niñas, niños y adolescentes y pretendan rebasarlo.
- III. Ceder el paso a las niñas, niños y adolescentes, efectuando el alto total.
- IV. No estacionarse en doble fila
- V. Respetar los señalamientos que se encuentren en los alrededores.

De los senescentes y personas con discapacidad

Artículo 95.- Las personas con disminución visual tendrán derecho de paso permanente, podrán usar el bastón de color blanco con el que debe apuntar hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle, así como también silbatos o perros guías amaestrados para poder distinguirlo por los conductores.

Los agentes tendrán en todo momento la obligación de apoyarlos cuando pretendan cruzar la vía pública.

Artículo 96.- La personas que transitan en sillas de ruedas con o sin motor eléctrico o artefactos especiales, no deberán circular sobre la acera a mayor velocidad que la correspondiente al ser humano.

Artículo 97.- La secretaría, a fin de asegurar y facilitar el tránsito de los senescentes y las personas con discapacidad tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Retirar aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, para uso de las personas con discapacidad.
- II. Hacer factible el tránsito de las personas con sillas de ruedas, aparatos o con algún padecimiento crónico.

III. Cuidar que se respeten los señalamientos para el cruce de los senescentes o personas con discapacidades.

IV. Evitar que los estacionamientos reservados para personas con discapacidad sean ocupados por vehículos que no cuenten con placa o el tarjetón correspondiente para este tipo de usuarios.

V. Vigilar que las personas que presten el servicio público de transporte, tomen las medidas necesarias para permitir el ascenso y descenso a sus unidades.

De los conductores

Artículo 98.- Para conducir un vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico, es necesario estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias, portar el permiso o la licencia para conducir y la tarjeta de circulación.

Artículo 99.- Los conductores deberán conducir a la defensiva, con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio, ajeno, cuidando de no ponerse en peligro, así como los pasajeros y al resto de los usuarios de las vías públicas.

Los conductores, al aproximarse a otros usuarios de las vías públicas, deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, de manera especial cuando se trate de niños, niñas, adolescentes, senescentes y personas con discapacidad.

Queda prohibido conducir sin el cuidado debido o de manera imprudente

Para los efectos del reglamento, se considera:

I. Conducción sin cuidado, cuando de manera involuntaria o por falta de atención suficiente el conductor de un vehículo comete una infracción de tránsito o vialidad.

II. Conducción imprudente, cuando el conductor de un vehículo transita, voluntariamente sin la precaución requerida y comete una infracción de tránsito o vialidad.

La conducción sin cuidado y la conducción imprudente se sancionarán como infracciones graves.

Obligaciones de los conductores

Artículo 100.- Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la ley y en este reglamento, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Conducir sujetando con ambas manos en control de la dirección del vehículo y mantener una posición adecuada.

II. Entregar al agente o perito la copia de la póliza de seguro, cuando incurra en un hecho o accidente de tránsito.

III. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los peatones y vehículos que se encuentren en movimiento.

IV. Disminuir la velocidad y de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante concentraciones de peatones y vehículos.

V. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual.

VI. Respetar las medidas de referencia de paso establecidas en este reglamento respecto a los peatones, de manera especial, tratándose de niñas. Niños, adolescentes, senescentes y personas con discapacidades.

VII. Respetar las vías exclusivas para el tránsito de vehículos menores y vehículos menores motorizados.

VIII. Bajar o abordar pasajeros a una distancia no mayor de 30 centímetros de la acera o acotamiento

IX. Respetar las medidas de preferencia de paso, respecto de los demás vehículos, de manera especial tratándose de vehículos de emergencia en los términos de este reglamento.

X. Las demás que establezca la ley, este reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables

Prohibiciones de los conductores

Artículo 101.- Los conductores, sin perjuicio de las demás previstas en la ley y en este reglamento tendrán las siguientes prohibiciones

I. Utilizar durante la conducción dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar a través de un dispositivo de manos libres. Se exceptúa de lo dispuesto en ésta fracción el uso de dispositivos de radio de comunicación por elementos de las instituciones de seguridad pública en ejercicio de sus funciones, los conductores de los vehículos de emergencia y prestadores del servicio público de pasajeros.

II. Utilizar audífonos, con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular

III. Sujetar a personas, animales u objetos que distraigan su atención o impida la conducción del vehículo

IV. Usar el claxon de manera innecesaria, especialmente frente a lugares públicos

V. Acelerar innecesariamente la marcha del motor para activar la circulación, tratar de activar el paso de peatones, llamar la atención de otra persona, derrapar las llantas, o expresar cualquier tipo de agresión.

VI. Transitar con los aparatos estereofónicos encendidos con los que esté equipado el vehículo, siempre que rebase los límites de decibeles establecidos en este reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

VII. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie rodamiento, que delimiten los carriles de circulación.

VIII. Cambiar de carril dentro de los pasos desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.

IX. Remolcar vehículos por cualquier medio sin contar con la concesión respectiva.

- X. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.
- XI. Transportar mayor número de personas a las autorizadas en la tarjeta de circulación.
- XII. Entorpecer la marcha de las columnas militares, escolares desfiles cívicos, cortejos fúnebres, manifestaciones o eventos deportivos, autorizados para ello en la vía pública.
- XIII. Obstruir con el vehículo de circulación.
- XIV. Prestar servicio público de transporte de pasajero o de carga, sin contar con la concesión respectiva.
- XV. Circular zigzagueando
- XVI. Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de la circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez.
- XVII. Participar en competencias de velocidad en la vía pública fuera de los lugares autorizados por la secretaria.
- XVIII. Los demás que establezca la ley, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De los pasajeros

Artículo 102.- Los pasajeros tendrán la obligación de respetar las disposiciones de la ley, este reglamento y las disposiciones de los agentes.

Como norma general, los pasajeros deberán abordar y descender de los vehículos, por la puerta más próxima al borde de la acera o al extremo de la vía pública, percatándose en todo momento que el vehículo se encuentre completamente detenido.

Artículo 103.- Los pasajeros, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Respetar al conductor
- II. Acatar las indicaciones del conductor en materia de seguridad vial.
- III. Las demás previstas en este reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 104.- Los pasajeros tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Distraer u obstaculizar la visibilidad del conductor
- II. Operar los dispositivos de control del vehículo.
- III. Desobedecer las indicaciones del conductor, quien podrá auxiliarse de la fuerza pública en caso de ser necesario.
- IV. Viajar en el exterior de los vehículos, como son salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier parte externa de los mismos.
- V. Viajar en remolques cuando estos no hayan sido diseñados para el transporte de pasajeros

VI. Las demás previstas en este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Normas generales para conductores y pasajeros

Artículo 105.- El conductor y los pasajeros de vehículos, según corresponda tendrán las siguientes obligaciones de carácter general:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con dicho dispositivo
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponde
- III. Las demás previstas en este reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 106.- El conductor y los pasajeros tienen prohibido las siguientes disposiciones:

- I. Fumar en el interior de aquellos que transporten sustancias explosivas e inflamables.
- II. Sacar del vehículo el brazo o cualquier otra parte de su cuerpo u objetos
- III. Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización, o sin haberse cerciorado previamente que ello no implica peligro o entorpecimiento a los usuarios de las vías públicas.
- IV. Descender del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento.
- V. obstaculizar o entorpecer la labor de los agentes
- VI. Arrojar colillas de cigarro o embaces de cristal en las vías públicas de jurisdicción estatal.
- IV. Las demás que la ley indique.

Tránsito de vehículos

Artículo 107.- Los vehículos que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, obstaculizar momentáneamente la vialidad o atender con la salud pública, solo podrán circular por las vías que se les señale al momento, previa solicitud y autorización de la secretaría.

Artículo 108.- Se prohíbe el tránsito de vehículos en la vía pública, con rodada metálica o cadenas, con uno o más neumáticos desinflados totalmente, o con aparatos y objetos arrastrados que dañen el pavimento, o cualquier tipo de servicio público, como redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, etc.

Las empresas o constructoras que tengan necesidad de movilizar este tipo de unidades, deberán hacerlo sobre plataformas especiales y recabar el permiso correspondiente ante la presidencia municipal.

Artículo 109.- Ninguna persona deberá abrir las portezuelas de un vehículo por el lado de circulación, con excepción de los conductores, que solo podrán abrir la que le corresponde, sin entorpecer la circulación y sólo por el tiempo estrictamente necesaria para su ascenso y descenso

Artículo 110.- Los conductores de vehículos en tránsito deberán conservar una distancia prudente hacia los otros vehículos.

Artículo 111.- El conductor de un vehículo de combustión híbrido, mixto o eléctrico, podrá retroceder hasta 15 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no sea perjudicial para los demás conductores.

Artículo 112.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea que se encuentren pintadas o realizadas sobre la superficie de rodamiento.

Los conductores de vehículos de combustión, híbridos, mixtos o eléctricos, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los vehículos menores y vehículos menores motorizados para usar un carril de tránsito.

Artículo 113.- Los equipos manuales de reparto de carga y de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más que el esfuerzo físico de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo más cercano posible a la banqueta o acera.

Utilización de carriles

Artículo 114.- En las vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido, hasta donde las circunstancias lo permitan, en el mismo carril. Podrá cambiar a otro carril cerciorado que podrá llevar a cabo la maniobra con precaución y con las luces direccionales.

De los límites de velocidad

Artículo 115.- Los conductores estarán obligados a respetar los límites generales de velocidades establecidas en este reglamento y en los dispositivos para el control del tránsito y vialidad, en las vías públicas.

Artículo 116.- Los límites de velocidad son los siguientes:

Calles primarias: 40 k/h

Calles secundarias: 20 k/h

Zonas escolares y hospitales: 20-25 k/h

Artículo 117.- Además de respetar los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior o los que indiquen los dispositivos para el control de tránsito y vialidad, los conductores deberán limitar su velocidad de sus vehículos, de acuerdo a sus condiciones físicas y psíquicas, de igual forma si el vehículo lleva carga y tomando en cuenta las condiciones meteorológicas y ambientales.

Artículo 118.- El conductor deberá disminuir su velocidad en diferentes zonas, como lo son:

I. Escuelas

II. Cruceos regulares e irregulares

III. Clínicas

IV. Salidas de vehículos

V. Los demás establecidas en el reglamento y otras normativas aplicables.

De los ferrocarriles

Artículo 119.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá hacer alto a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción de las vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continua, en donde deberá disminuir la velocidad y pasar con precaución.

Prioridad de paso

Artículo 120.- En intersecciones o zonas marcadas de paso peatonal, donde haya o no semáforos, señales y agentes que regulen el tránsito, los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los transeúntes los cuales se encuentren en la zona de rodamiento de un vehículo.

Normas para determinar la prioridad de paso

Artículo 121.- En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará de la siguiente manera:

I. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de alto, los conductores deberán detener completamente sus vehículos, sin rebasar las aceras, zonas de seguridad o en su caso la línea de edificios en el caso de que no existan aceras.

II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deben ceder el paso a los peatones y ciclistas que estén aproximándose.

Artículo 122.- Los conductores que tengan que cruzar la acera para entrar o salir de cocheras particulares, de cajones de estacionamiento, públicos y privados, deberán ceder el paso a peatones y a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, a excepción de que estos últimos circulen en reversa o sentido contrario a la circulación.

Artículo 123.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa, deberán ceder el paso y permitir el libre tránsito de los que circulan enfrente

Reducción de velocidad y cambio de dirección

Artículo 124.- Ningún conductor de vehículo deberá frenar de manera brusca o intempestivamente, a menos que se encuentre obligado a ello por razones de seguridad.

Artículo 125.- Para el cambio de direcciones se debe seguir las indicaciones que en el reglamento de tránsito del estado de Yucatán indica en sus artículos 249, 250 y 254.

Adelantamiento

Artículo 126.- Se prohíbe a los conductores adelantar a otro vehículo por la izquierda en vías de dos carriles y circulación en ambos sentidos, en los siguientes casos:

I. Cuando exista raya continua, o el vehículo ascienda una pendiente o entre en curva, donde el conductor tenga obstruida la visibilidad a una distancia que represente peligro, por la circulación de otro vehículo en sentido opuesto.

II. Cuando el vehículo llegue a una distancia de quince metros antes de una intersección, cruce de ferrocarril, túnel, o paso desnivel.

Artículo 127.- Se prohíbe adelantar a vehículos:

- I. Por el lado derecho de las calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación.
- II. Por el acotamiento
- III. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.
- IV. Zonas escolares.
- V. en un paso desnivel
- VI. Intersecciones de doble sentido
- VII. En curvas
- VIII. Que circulen donde haya aglomeración de personas
- IX. Detenidos que le estén cediendo paso a otras personas.

De las paradas y estacionamiento

Artículo 128.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, deberán observarse las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la vía.
 - a) En carreteras: el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento, parcialmente sobre el acotamiento.
 - b) Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras, deberán quedar dirigidas hacia la orilla de la vía: cuando quede en subida, las ruedas deberán colocarse en posición inversa
- II. En carreteras deberán quedar encendidas las lámparas de estacionamiento y el vehículo no deberá invadir más de un metro de la superficie de rodamiento.
- III. Cuando el conductor se retire del vehículo, apagará el encendido del motor y aplicará el freno de estacionamiento.

Artículo 129.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en un lugar prohibido, su conductor procurará estacionarlo en un lugar que no entorpezca la circulación y tendrá la obligación de retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Artículo 130.- Se prohíbe estacionar un vehículo en la vía pública, en los siguientes lugares:

- I. a menos de 15 metros de una intersección, en caso de causar algún tipo de accidente, el propietario del vehículo será el responsable directo, se exceptúa de la responsabilidad total a los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros que se encuentren prestando el servicio.
- II. A menos de una entrada y salida de vehículos de emergencia y la acera opuesta a un tramo de 25 metros
- III. A menos de 15 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario

IV. A menos de 150 metros de una curva o encima en carretera.

V. A lado de guarniciones pintadas de color amarillo o rojo.

VI. En las áreas y zonas de paso de peatones, marcadas o no en el pavimento y en rampas especiales para personas con discapacidad, así como a menos de 5 metros de ellas.

VII. En general, en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse.

Del empleo de las luces

Artículo 131.- Entre el ocaso o salida del sol en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan la visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas de acuerdo a las siguientes reglas:

I. Lámparas principales: todo el vehículo en tránsito bajo las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo deberá llevar encendidas las lámparas principales, de conformidad con lo siguiente:

a) en zonas suficientemente iluminadas, deberá usarse luz baja

b) en zonas que no estén suficientemente iluminadas, podrá usarse luz alta, comprobando que funcione simultáneamente a la luz indicadora en el tablero.

c) La luz alta deberá ser sustituida por la luz baja inmediatamente cuando se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento.

II. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección en el sentido que corresponda y únicamente podrá emplearse como protección durante paradas o estacionado, cuando funcionen simultáneamente de ambos lados.

III. Las luces posteriores de color rojo y las blancas que iluminan la placa de circulación, deberán funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento.

IV. Las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se esté efectuando dicho movimiento.

V. Los autobuses y camiones deberán llevar encendidas todas sus lámparas reglamentarias.

Artículo 132.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán encender de días sus luces de estacionamiento en cada parada, y las de tablero de indicador de ruta por las noches.

Artículo 133.- Se prohíbe el uso de luces direccionales o de emergencia en casos innecesarios.

De la carga de los vehículos

Artículo 134.- Se prohíbe conducir vehículos con mayor número de personas de las que quepan debidamente sentadas en los asientos

También queda prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte de posterior del vehículo.

Artículo 135.- Se prohíbe el tránsito de vehículos, con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería, sólo se permitirá carga sobresaliente en la parte posterior de los vehículos de carga, cuando no exceda de la cuarta parte de longitud de la plataforma y siempre que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias.

Se exceptúa de lo anterior, los casos en que, a juicio de la secretaría, se justifique la expedición de autorizaciones especiales.

Artículo 136.- Se prohíbe a los conductores de los vehículos particulares, prestar el servicio de transporte que le sea solicitado por personas extrañas mediante pago.

De la circulación de vehículos menores y vehículos menores motorizados

Artículo 137.- Los conductores de vehículos menores y vehículos menores motorizados tendrán todos los derechos y obligaciones establecidas en este reglamento, excepto que por su naturaleza no sean aplicables.

Artículo 138.- Los conductores y acompañantes de los vehículos motorizados tendrán la obligación de portar casco. La infracción a este artículo traerá como consecuencia el aseguramiento y retención de la motocicleta en cuestión.

Artículo 139.- Todo conductor de un vehículo menor o vehículo menor motorizado deberá portar chaleco reflejante entre el ocaso y la salida del sol y cuando las condiciones meteorológicas o ambientales disminuyan sensiblemente la visibilidad en las vías públicas.

Artículo 140.- El conductor de un vehículo menor o vehículo menor motorizado, deberá estar debidamente entado en el asiento fijo a la estructura, diseñado para tal fin, con una pierna en cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

Artículo 141.- Se prohíbe a los conductores de vehículos menores o menores motorizados, agarrarse o sujetarse a otros vehículos que transiten en la vía pública.

Artículo 142.- Solo podrán transportarse carga en un vehículo menor cuando tenga la parrilla y en caso de un vehículo menor motorizado, cuando esté especialmente acondicionado para ello.

Artículo 143.- Se prohíbe la conducción de vehículos menores y vehículos menores motorizados en los siguientes lugares:

I. Entre los carriles de tránsito

II. Sobre las aceras

III. sobre las rampas con personas con discapacidad.

IV. Los demás lugares previstos en este reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 144.- Cuando exista un carril especial para vehículos menores y vehículos menores motorizados, adyacentes a otra obra pública, los conductores de dichos vehículos tendrán la obligación de transitar sobre él.

Dispositivos para el control del tránsito y vialidad

Artículo 145.- Todos los usuarios de las vías públicas estarán obligados a conocer el significado de los dispositivos para el control del tránsito y vialidad, de igual forma deberá obedecerlos, así como las indicaciones de los agentes para dirigir la circulación de las vías públicas, en los términos de este reglamento.

Artículo 146.- Las señales se aplicarán a todo lo ancho de la superficie de rodamiento o en las aceras, sin embargo su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, demarcados mediante rayas longitudinales y suspendiendo las señales sobre el carril correspondiente.

Artículo 147.- Se prohíbe instalar, retirar, sustituir, alterar, trasladar, ocultar o modificar el contenido de las señales, sin permiso o autorización de la secretaría o, en su caso de la autoridad encargada de la regulación de tránsito.

Artículo 148.- Se prohíbe colocar sobre las señales o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan causar confusión o perjudiquen la visibilidad y eficacia.

De las señales e indicaciones de los agentes

Artículo 149.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, sus indicaciones prevalecerán sobre los dispositivos para el control del tránsito y vialidad, y las normas de circulación establecidas en este reglamento. Los agentes deberán dirigir el tránsito de manera que sea visible.

De los operativos para prevenir accidentes

Artículo 150.- Los agentes en el ejercicio de sus funciones, podrán aplicar las pruebas de verificación de tasa de alcohol en la sangre y aire espirado, así como el consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas a:

I. Cualquier usuario de la vía pública señalado como posible responsable de un hecho o accidente de tránsito.

II. Cualquier conductor que presente síntomas evidentes, manifestaciones que denote o hechos que permitan razonable presumir que los realiza bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y otras sustancias análogas.

III. Los conductores que sean sancionados por la comisión de alguna infracción.

Artículo 151.- No podrán circular en las vías públicas vehículos los cuales porten algún tipo de droga, psicotrópicos, estupefacientes, u otras sustancias análogas.

Circulación de los vehículos del servicio público de transporte

Artículo 152.- Las personas físicas o morales que cuente con la concesión de prestar un servicio público, el cual se le haya sido otorgado por una autoridad correspondiente son las autorizadas para la prestación del servicio público.

Artículo 153.- Las autoridades estatales podrán restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, la circulación de vehículos de pasaje y carga, públicos y particulares, con o sin pasaje o carga, en razón de la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, el peso, las dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito y el interés pública.

Artículo 154.- Los operadores o conductores de vehículos y equipo afectos al servicio público de transporte, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Poseer licencia vigente de conductor u operador del servicio público de transporte, en la modalidad que se trate.

II. Satisfacer los requisitos de aseo y presentación personal.

III. Negarse a la aplicación de las pruebas para detectar posibles intoxicaciones por el consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, durante su horario laboral.

IV. Brindar al usuario un trato cortes

V. Conducir los vehículos dentro de los límites de velocidad establecidos.

VI. Entregar a los agentes su licencia de conducir, tarjeta de circulación en casos en los cuales le sea solicitado.

VII. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre la superficie de rodamiento y verificar que antes de abrir las puertas del vehículo, no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como usuarios de las vías públicas.

VIII. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizado en la tarjeta de circulación.

IX. Abstenerse de encender fósforos o encendedores, fumar durante la prestación del servicio y en el área de combustible.

X. Las demás que se interpongan en este reglamento y las demás leyes aplicables.

Artículo 155.- Los vehículos de servicio público deberán llevar en la parte exterior su itinerario.

Artículo 156.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros:

I. Realizar ascenso y descenso de pasaje en los lugares distintos de los autorizados.

II. Poner en movimiento el vehículo antes de asegurarse que el pasajero haya descendido o abordado.

III. Efectuar el recorrido de su ruta, con las puertas abiertas.

IV. Conducir los vehículos sin cerciorarse de las condiciones de higiene

V. Bajar o abordar pasaje que se encuentre en la superficie de rodamiento

VI. Las demás previstas para los conductores en la ley, este reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

De la circulación del servicio público de transporte y carga

Artículo 157.- Se considera vehículo de transporte de carga pesada aquel que supere las tres toneladas de peso y que se tenga por objeto el traslado de mercancías, material de construcción y

en general, de objetos, utilizando vehículos abiertos o cerrados, articulados o no, que garanticen debidamente la entrega oportuna de los mismos, así como su conservación durante el trayecto.

Artículo 158.- Las autoridades municipales están facultadas para restringir y sujetar a determinados horarios y rutas la circulación de vehículos de carga en general, maquinaria pesada, volquetes, pipas, y similares ya sea público o particular, con o sin carga, en las calles de jurisdicción municipal.

Dichos vehículos que se prevé en el artículo anterior, únicamente podrán circular y transitar en las calles de jurisdicción municipal en un horario comprendido de las nueve a las once horas con treinta minutos y de las trece horas con treinta minutos a las dieciséis horas de lunes sábado, fuera de ese lapso no podrán circular en ninguna vía de circunscripción municipal.

Así mismo los vehículos que se prevé en el artículo anterior no podrán circular ni transitar en las calles secundarias por ser sumamente estrechas y que por su condición pueda representar un peligro a la ciudadanía el paso de dichos vehículos y otros lugares donde se encuentren señales restrictivas que adviertan la prohibición del paso de los mismos por autoridad municipal.

Así mismo los vehículos que se prevé en el artículo anterior no podrán estacionar en avenidas principales del municipio, calles secundarias, calles circundantes y aledaños al mercado municipal, así como plazas cívicas, zonas escolares, zonas peatonales, y otros lugares donde se encuentren señales restrictivas que adviertan la prohibición del paso de los mismos por autoridad municipal.

Los agentes municipales podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, que transiten fuera de los horarios autorizados o que no cuenten con el permiso respectivo. Así mismo podrán retener al vehículo en cuestión, sus placas de circulación, la tarjeta de circulación y la licencia de su conductor para garantizar el pago de las infracciones aquí estipuladas.

Artículo 159.- Los vehículos cuyo peso sea superior a tres toneladas, o que tengan que transportar maquinaria pesada, volquetes, materiales pétreos o similares, articulados y en general cualquier vehículo que por sus dimensiones y peso, pueda dañar la vía pública, la carpeta asfáltica, las banquetas, los cables de energía eléctrica y en general la infraestructura municipal, previamente deberá solicitar permiso a la autoridad correspondiente, para que a través del área de tesorería municipal se le otorgue dicho permiso en contraprestación del deterioro de dicha infraestructura, con un valor de 10 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACION (UMA); dicho permiso tendrá que renovarse por cada vez que dichos vehículos transiten en las calles de jurisdicción municipal que a juicio de esta autoridad municipal pueda causar deterioro a las calles del municipio; en caso de transitar dicho vehículo sin el permiso correspondiente que otorgue la autoridad municipal se le hará acreedor a una sanción económica que podrán ser de 50 a 80 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACION (UMA)

Los agentes municipales podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, que transiten fuera de los horarios autorizados o que no cuenten con el permiso respectivo. Así mismo podrán retener al vehículo en cuestión, sus placas de circulación, la tarjeta de circulación y la licencia de su conductor para garantizar el pago de las infracciones aquí estipuladas.

Artículo 160.- Los camiones de carga de materiales únicamente podrán transitar por calles federales y en el primer cuadro del municipio, queda prohibido entrar por calles aledaños, en caso de sobrepasar el límite y dañar las calles, se le impondrán sanciones.

Artículo 161.- Los conductores de vehículos de transporte de carga, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, ni exceda los límites del vehículo hacia los lados del mismo, dispuestos por el fabricante.

II. Cubrir debidamente la carga, tratándose de basura o materiales a granel. En los casos de tierra, arena o cualquier otro material similar, la carga, además de ir cubierta con lona, deberá tener el suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento.

III. Evitar que la carga se derrame o esparza en la vía pública.

IV. Portar póliza de seguro

V. Las demás previstas en este reglamento y otras disposiciones legales y normas aplicables.

Artículo 162.- Los conductores de los transportes de carga tendrán las siguientes obligaciones:

I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga

II. Transportar carga que arrastre o pueda caerse.

III. Las demás previstas en este reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 163.- La carga deberá sujetarse a las siguientes medidas de seguridad:

I. No deberá poner en peligro a las personas o bienes, ni deberá ser arrastrada sobre la vía pública.

II. Deberá ir debidamente cubierta, tratándose de basura y material a granel o en compartimientos especiales.

De los accidentes de tránsito y responsabilidad civil

Artículo 164.- Las autoridades, en el ámbito de su competencia, conocerán de los hechos o accidentes de tránsito y emitirá al respecto de un parte informativo, según corresponda y levantará las infracciones a que se hagan acreedores responsables.

Cuando los hechos generados por un accidente de tránsito puedan ser consecutivos de delito que se persiga de oficio, las autoridades, con el parte informativo del accidente, pondrán a los presuntos responsables y los vehículos a disposición del ministerio público.

Artículo 165.- para conocer clasificación de los accidentes de tránsito remítase al artículo 398 del reglamento de tránsito del estado de Yucatán.

Artículo 166.- Los conductores y peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos con lesiones que requieran atención médica inmediata deberán proceder de la siguiente forma:

I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia de los lesionados y procurar que se avise al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos.

II. Tratándose del conductor, podrá retirarse momentáneamente para solicitar auxilio inmediato para los lesionados y dar aviso a su compañía de seguros para que esta acuda al accidente. Debiendo regresar al lugar de los hechos antes de que sea retirado el vehículo involucrado o levantada la víctima, en caso de lo contrario, la conducta del conductor será considerada como abandono de víctima o fuga.

III. Cuando existan lesionados, no podrán ser movidos o desplazados, a menos que sea estrictamente necesario.

IV. Cuando resulten personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

V. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, con el fin de evitar otro accidente.

VI. Cooperar con las autoridades que intervengan para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes que les sean requeridos sobre el accidente.

Artículo 167.- Para el procedimiento en caso de accidentes de tránsito con daños materiales remítase al artículo 400 y sus fracciones I y II de la ley de tránsito del estado de Yucatán.

Artículo 168.- Los conductores implicados en un hecho o accidente de tránsito tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, cuando el perito o el agente lo dispongan para evitar otros accidentes.

Artículo 169.- Se prohíbe dejar residuos en la vía pública después de un hecho o accidente de tránsito, así como derramar total o parcialmente la carga del vehículo sobre la misma.

Artículo 170.- En los términos de la ley, las personas que resulten responsables de un accidente de tránsito, deberán reparar los daños y perjuicios causados en la integridad física, salud y bienes a las personas afectadas por el accidente.

Servicio público de tránsito, peritación, arrastre y auxilio vial

Artículo 171.- Para efectos de servicio público de tránsito, peritación, arrastre y auxilio vial remítase al título décimo sexto y todas sus fracciones del reglamento de tránsito del estado de Yucatán.

De las infracciones y sanciones

Artículo 172.- Los conductores que cometan alguna infracción a las normas de tránsito y vialidad, serán sancionados en los casos, forma y medida que la ley señale y este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Cuando por motivo de un hecho o accidente de tránsito, el agente municipal observe indicios o evidencias de que pudiese existir un ilícito el conductor será puesto a disposición de la autoridad

competente, para que este resuelva conforme a derecho, sin perjuicio que corresponda por las fracciones administrativas

Artículo 173.- De conformidad con lo establecido en la ley, las infracciones a las disposiciones en materia de Tránsito y vialidad, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 174.- Las infracciones leves serán consideradas infracciones leves, todas las acciones u omisiones a las normas de tránsito y vialidad que sean sancionables y no se encuentren clasificadas expresamente como infracciones graves o muy graves.

Artículo 175.- Serán consideradas infracciones muy graves, las siguientes conductas:

I. Instalar y usar sirenas, estrobos y torretas de color azul y rojo, en los vehículos que no pertenezcan a las instituciones de seguridad pública.

II. Conducir un vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico que cuente con radios que utilicen la frecuencia de las autoridades de seguridad pública o de cualquier otra institución de seguridad pública.

III. Modificar, alterar, clonar o falsificar los documentos, placas, calcomanías y hologramas que se requieren para transitar en el estado de Yucatán.

IV. Participar en carreras o competencias de velocidad de vehículos de combustión, híbridos, mixtos o eléctricos, en lugares no autorizados por la secretaría.

V. Cuando los conductores no accedan a la aplicación de las pruebas para detección de posibles intoxicaciones por el consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, cuando sean requeridas por los agentes.

VI. Conducir en las vías públicas habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores de alcohol en la sangre o aire aspirado a las establecidas en este reglamento

VII. Conducir en las vías públicas bajo los efectos de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas.

VIII. Superar en más de un 30 por ciento las velocidades máximas autorizadas.

IX. Conducir con la licencia revocada.

Artículo 176.- En los términos de la ley y este reglamento, las personas que contravengan las disposiciones de tránsito y vialidad, serán acreedoras a las sanciones de:

I. Amonestaciones o apercibimiento

II. Multa

III. Arresto por 36 horas

IV. Suspensión de licencia o permiso de conducir

V. Revocación de licencia o permiso de conducir

VI. Retención de vehículos

Artículo 177.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en la ley, deberá atenderse a los siguientes parámetros:

I. La clasificación de la infracción

II. La reiteración de la infracción

III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se cometa la infracción.

IV. El peligro creado para consigo y para los demás usuarios de las vías públicas

V. La condición económica del infractor.

Artículo 178.- Procederá la aplicación de la amonestación o el apercibimiento, cuando se trate de alguna infracción leve cometida por peatones, o tratándose de conductores cuando no ponga en riesgo a los usuarios de las vías públicas.

Artículo 179.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 1 hasta 49 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACION (UMA); las graves con multas de 50 a 100 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACION (UMA) y las muy graves, de 101 a 300 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACION (UMA).

La cuantía de la multa se determina aplicando la UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACION (UMA) al día de la comisión de la infracción.

Artículo 180.- Arresto administrativo hasta por hasta 36 horas, será aplicado tratándose de infracciones:

I. Abordar o descender de un vehículo a mitad de la calle o avenida fuera de la acera o banqueta o cuando se encuentre estacionado en más de una fila.

II. Pasar debajo de los vagones del ferrocarril, aún y cuando éste se encuentre estacionado.

III. Obstaculizar o entorpecer las labores de los agentes

IV. Negarse a realizarse pruebas toxicológicas en caso de ser necesario

V. conducir bajo los efectos del alcohol o de una droga.

Artículo 181.- La suspensión de la licencia o permiso de conducir, trae como consecuencia la prohibición de conducir, trae como consecuencia la prohibición de conducir cualquier vehículo de combustión, híbrido, mixto o eléctrico, o por tiempo determinado.

Procede la revocación de la licencia o permiso de conducir en estos casos:

I. Por sentencia ejecutoria de la autoridad judicial, que imponga como condena, la suspensión.

II. Por conducir con licencia suspendida. En este caso, el término de la revocación será de 18 meses.

Artículo 182.- La dirección de transporte del estado de Yucatán y demás autoridades en materia de transporte del estado de Yucatán y demás autoridades en materia de transporte, estatal o municipal, bajo su estricta responsabilidad.

Infracciones cometidas por menores de edad

Artículo 183.- En caso de las infracciones a la ley o este reglamento que puedan constituir delito, atribuidas a menores de edad, el agente o el ministerio público que tenga conocimiento del caso, deberá llamar a sus padres o tutores del menor a efecto de que tomen las providencias necesarias para cubrir la responsabilidad civil en la que aquellos haya incurrido, o sin perjuicio de remitirlos a la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en la ley de justicia para adolescentes del estado de Yucatán.

De las medidas cautelares y preventivas

Artículo 184.- Los agentes podrán inmovilizar el vehículo de conductor que incumpla los preceptos de la ley y este reglamento, y por ello presente un riesgo para la circulación, las personas y sus bienes, la inmovilización procederá en los siguientes casos:

I. Cuando el conductor se niegue a que le apliquen las pruebas establecidas para la detención de intoxicación por alcohol, drogas, psicotrópicos y otras sustancias similares.

II. Cuando el vehículo no cuente con la póliza de seguro contra daños.

Los gastos que se originen por inmovilización del vehículo, serán por cuenta de su propietario, sin perjuicio del derecho de repetir contra el conductor responsable.

Del retiro del vehículo de la vía pública

Artículo 185.- Los agentes municipales podrán retirar los vehículos de la vía pública, siempre que estos constituyan peligro, causen graves problemas a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público o haya indicios racionales de su abandono.